

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

Valledupar, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual, Demandante Yurleys Navarro Martínez y Otros. Demandado Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. Rad: 20001-31-0305-2022-00055-00

Es misión del juez ejercer la dirección temprana del proceso a fin de verificar si la demanda cumple cabalmente con los requisitos formales de ley.

La señora Yurleys Navarro Martínez y otros presentan demanda acumulada de responsabilidad civil contractual y extracontractual contra la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, por hechos que ocurrieron el de 20 de marzo de 2019 en las instalaciones de la clínica demandada.

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque adolece de los requisitos formales de la demanda consagrado en el artículo 82 numeral 4, 8 y 85 del C.G.P.

El numeral Cuarto de la citad disposición dispone que es requisito formal de la demanda indicar: “ *Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”.

Se observa que, en la pretensión subsidiaria de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, deben suplicarse separadamente la principal como la subsidiaria precisando las pretensiones y los perjuicios que reclama para cada una de ellas. En este caso, no precisaron tal requisito.

La demanda igualmente adolece de los fundamentos de derecho, presupuesto procesal de la demanda en forma, que implica que se invoque desde el principio las normas jurídicas sustanciales que consagran el derecho reclamado, lo cual permite establecer los presupuestos axiológicos que se deben examinar si se encuentran afirmados en la demanda en que se basan las pretensiones.

Lo anterior, impide determinar si la responsabilidad civil contractual que depreca es de origen legal o contractual, y los posibles perjuicios que se puedan derivar del incumplimiento del mismo. asimismo, se requiere para que acompañe la existencia del supuesto contrato alegado de seguridad debida a la paciente o un principio de prueba para la declaratoria de su existencia.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: (...).”

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora en la demanda no cumplió con tal precepto legal, pues de un lado omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Daza García. Identificada con la C.C. No.17.972.602 de Valledupar (Cesar). T.P. No. 83.893 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
La Juez

Carolina

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0299ae36d5eea11328896fe1acb141ebe4ace5cd2b9c4264af4ffab92b85afb**

Documento generado en 19/04/2022 02:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**